

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO No. 2022-00447-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, recibido de la Oficina de Reparto.

Floridablanca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



LEIDY MAYERLY ORTIZ DUEÑAS
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**

Floridablanca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** de mínima cuantía promovida por **ANA TULIA SEPULVEDA VARGAS**, en representación de su menor hijo **B. S. MENESES SEPULVEDA**, a través de Defensor de Familia del ICBF, contra **EDINSSON ENRIQUE MENESES ALFONSO** se observa que ahora si se halla ajustada a las formalidades y requisitos exigidos por la Ley.

El documento base de esta acción es el **Acta de Conciliación No. 00011-18 suscrita el 17 de agosto de 2018 en la Comisaria de Familia Turno 2 de Floridablanca**, que al tenor del artículo 422 del C. G del P, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible.

Solo se librará mandamiento de pago por concepto de vestuario en junio y diciembre de cada año por la suma de \$200.000, en tanto sobre la misma no se pactó incremento alguno.

Consecuencialmente, con apoyo en los artículos 430 y 431 del C. G. del P., el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a **EDINSSON ENRIQUE MENESES ALFONSO**, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, pague en esta ciudad a favor del menor **B. S. MENESES SEPULVEDA** representado legalmente por su progenitora **ANA TULIA SEPULVEDA VARGAS** los siguientes conceptos:

- 1.1. **DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$224.720)** por concepto de capital equivalente al no pago de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2020, conforme a la relación efectuada por la parte demandante en el escrito de la demanda.

- 1.2. **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL VEINTE PESOS (\$2´441.020)** por concepto de capital equivalente al no pago de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2021, conforme a la relación efectuada por la parte demandante en el escrito de la demanda.
- 1.3. **DOS MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$2´046.752)** por concepto de capital equivalente al no pago del saldo de cuotas alimentarias de los meses de enero a agosto de 2022, conforme a la relación efectuada por la parte demandante en el escrito de la demanda.
- 1.4. **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000)** por concepto de capital equivalente al no pago de las cuotas de vestuario de los meses de junio y diciembre de 2021 y de junio de 2022.

SEGUNDO: Por las cuotas de alimentos que en lo sucesivo se causen hasta la cancelación total de la obligación.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 (remitiendo la demanda, anexos y esta providencia como mensaje de datos a los correos electrónicos reportados en el escrito de la demanda) y adviértase a la parte ejecutada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído. (Arts.431 y 442 C.G.P).

CUARTO: NOTIFICAR al Defensor de Familia adscrito a este Despacho y al agente del Ministerio Público, para su intervención en defensa de los intereses del menor.

QUINTO: ORDENAR a Migración Colombia que tome nota de esta acción e impida la salida del país del demandado y repórtese a las centrales de riesgo, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 311 de 1996 y el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.

SEXTO: No se ordena correr traslado de la solicitud de inclusión en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM, en tanto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2097 de 2021, dicho procedimiento aplica para el trámite del proceso de alimentos, y el que acá se surte se ciñe a las reglas del procedimiento ejecutivo.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes que por tratarse de un proceso de alimentos, deben acudir al mismo mediante apoderado judicial. En caso de no contar con los recursos económicos para contratar un profesional del derecho, se les **EXHORTA** para que acudan a los consultorios jurídicos de las distintas universidades de la ciudad o a la Defensoría del Pueblo para que se les dedigne uno de oficio.

OCTAVO: Corresponderá a la parte demandante, de conformidad con lo estipulado en el inciso 2º del artículo 125 del C. G. del P., **NOTIFICAR** de esta providencia al **DEFENSOR DE FAMILIA, al MINISTERIO PUBLICO, MIGRACIÓN COLOMBIA y a las CENTRALES DE RIESGO**. Por secretaría líbrese los respectivos oficios.

NOVENO: Sobre costas y gastos del proceso se resolverá oportunamente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ELENA PATRICIA FUENTES LOPEZ
Juez

Imod

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
FLORIDABLANCA, SANTANDER**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRONICOS

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 077,
hoy 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022.



LEIDY MAYERLY ORTIZ DUEÑAS
SECRETARIA